



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los Eres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES colocados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier sujeción con respecto al servicio nacional, que dimana de las leyes, lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 18 de Agosto)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Secretaría.—Negociado 2.º

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en Real orden de 12 del actual inserta en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 14 del mismo, dice lo siguiente:

«La natural alarma producida en la opinión por la presencia del cólera en varios puntos de la Rusia Meridional, y por su avance hácia importantes poblaciones europeas de aquel vasto Imperio, la aparición de un foco de origen ó importación desconocidos localizado en París y en sus poblaciones más vecinas, la inquietud mantenida en los ánimos por las contradictorias noticias de la prensa nacional y extranjera sobre ambas epidemias y el convencimiento de los deberes que aún en casos de duda toca á los Gobiernos cumplir en tan delicada materia, determinaron al Ministro que suscribe á adquirir desde luego por los medios más eficaces el conocimiento posible de la verdad y á observar despues una conducta en que al celo por la defensa sanitaria y á la vigilante prevision se uniese la mayor prudencia en las determinaciones, manteniéndose como ha de procurar conservarse en lo sucesivo tan alejado de peligrosos optimismos, no

siempre desinteresados, como de los arrebatos dañosos de un temor inconsciente y excesivo.

Persuadido el Gobierno de que sin el conocimiento perfecto del grado de intensidad y de cercanía del peligro no podrían justificarse ni las abstenciones de la prudencia, ni los rigores de la precaución, propúsose ante todo indagar los fundamentos de la alarma, y convocado del carácter efectivo de epidemia de importación y difusión rápida del cólera asiático que se padecía en Rusia, deseb tener una noción igualmente segura del que se anunciaba como existente en los alrededores de París. Con tal objeto dispuso la inmediata salida de una Comisión compuesta de personas doctas y competentes para que informasen, en cuanto sus indagaciones se lo permitieran, acerca de la índole de aquella epidemia y del peligro de su propagación á nuestro país.

Cumplida y rápidamente desempeñó la Comisión su encargo, declarando á su regreso de modo expedito que los casos observados en los alrededores de París, así como algunos registrados en aquella capital, era no de cólera epidémico demostradamente contagioso; que los caracteres revelados por la observación clínica, se manifestaban idénticos á los del cólera asiático, y que los resultados de las investigaciones de laboratorio practicadas sobre los residuos sometidos á estudio corroboraban este juicio anticipado por el examen de los enfermos.

Por otra parte, la forma de aparición de la epidemia en el mes de Abril y su escasa difusión hasta la primera quincena de Julio en que

la indagación se practicaba así como la observación de la marcha del mal en algunos focos fácilmente vencidos, permitieron á los comisionados del Gobierno abrigar la confianza de que la fuerza expansiva de esta extraña epidemia continuaría siendo limitada, sin justificar medidas de extraordinario rigor, mientras conservase tal carácter.

Ese pronóstico se ha realizado, por fortuna, según la pericia de nuestros comisionados acertó á formularlo, pues por los datos oficiales que diariamente se reciben en este Ministerio, el foco epidémico de Francia no ha perdido sino muy transitoria y ligeramente sus condiciones de firmeza ni ha adquirido mayor intensidad.

No sucede lo mismo con la epidemia que aflige al imperio ruso, puesto que las noticias de su propagación á ciudades populosas y extensamente relacionadas con el resto de Europa, no consiguen descuido ni tranquilidad en ningún Gobierno prudente. El peligro, aunque lejano, es positivo y serio. Convencido de ello el Ministro que suscribe y penetrado de la grave responsabilidad que la menor falta de prevision pudiera imponerle, no ha descansado ni descansa en allegar recursos, estudiar medios y prevenir defensas, que puedan rápidamente desenvolverse con eficacia para la detención del mal en nuestras fronteras ó en nuestras costas si la epidemia de Rusia penetrara en la Europa central ó si la padecida en Francia afectase inesperadamente condiciones de difusión que hasta ahora no ha ofrecido.

En esta conducta de previsora y prudente preparación contra todas

las eventualidades del peligro, desea y espera el Gobierno ser secundado por V. S., y para ello le encarga muy especialmente que recordando los deberes y las atribuciones que le señalan la ley de Sanidad y el art. 23 de la ley provincial no perdone sacrificio ni omita esfuerzo para velar por el cumplimiento de las prescripciones relativas á la higiene y policía sanitaria de todas las poblaciones de esa provincia, asesorándose de las Corporaciones consultivas y allegando los medios y recursos posibles con la perseverancia y prontitud necesarias, ya que la Providencia ha querido que nuestro país pueda en esta ocasión contar con tiempo para aperebirse á la defensa y velar por la conservación del excelente estado sanitario en que felizmente se hallan todas las provincias de la Monarquía.

Urge, como en anteriores comunicaciones se ha recomendado á V. S., destruir, empleando todos los medios que proporcionan la higiene pública y la policía urbana, la atmósfera favorable que encuentra el mal en la miseria y en el abandono de los pueblos y de algunos barrios de las ciudades y combatir incesantemente el peligro inmenso que representan las ropas sucias, los enseres infestados, las viviendas mal desinfectadas y las aguas que por cualquier medio se pudieran contaminar.

Este sencillo recuerdo, unido á la inteligencia y al celo con que V. S. ha dado repetidas muestras, bastará á inducirle á disponer que por los Municipios y los particulares se atienda á la limpieza y policía de las poblaciones y de las viviendas, al

amparo de las clases menesterosas, á la conservacion de los depósitos y conductos de aguas potables, al escrupuloso cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 23 de Noviembre de 1885 respecto á trapos y teles usadas, y en las circunstancias hoy remotas de la iovasion y aun de su mera sospecha, al aislamiento de los primeros casos para facilitar la destruccion de lo infestado y el saneamiento de lo contumaz.

Con la mesura y tino que el tiempo permite y que son de esperar en V. S. conviene se ocupe de la preparacion de locales, adquisicion de estufas de desinfeccion y recopilacion de datos relativos á las deficiencias y necesidades actuales ó futuras, que hará V. S. conocer á este Ministerio para proveer como sea posible á suplirlas y satisfacerlas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Madrid 12 de Agosto de 1892.
—Villaverde.

Sr. Gobernador de.....

Real orden de 23 de Noviembre de 1885 citada en la circular precedente.

Por Real orden circular de 12 de Junio último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 14 del propio mes, se dictaron reglas encaminadas á impedir la propagacion del cólera morbo asiático, que ya entonces hacía estragos en algunas provincias y amenazaba invadir otras aun no contagiadas. De tales reglas V. S. debe recordar y hacer cumplir aquellos que tienen carácter de permanencia, y cuya utilidad respecto de la higiene pública no varía esencialmente á medida que mejora el estado sanitario de los pueblos, recomendando eficazmente su observancia, con particularidad en los puntos que más necesitados se encuentran de la vigilancia activa de las Autoridades en materias de higiene, ya sea por circunstancias locales transitorias, ya por condiciones topográficas ó climatológicas del país.

Más aquellas otras medidas relativas al tráfico de ciertos géneros contumaces que contiene la antedicha circular del 12 de Junio, si estaban justificadas por una imperiosa necesidad del momento, siquiera constituyesen un perjuicio más ó menos sensible de orden comercial y fabril, deben sin duda desaparecer ó modificarse tan pronto como esto es posible sin desamparar el objeto para que fueron dictadas.

Varias han sido las instancias elevadas á este Ministerio en tal sentido, así por fabricantes de papel co-

mo por Empresas de ferrocarriles y otros interesados en el libre tráfico de los trapos, sujetos durante toda la epidemia cólerica á disposiciones que dificultaban su transporte ó lo prohibían, según los puntos de que procediesen. No sería justo que continuara tal estado de cosas cuando felizmente han desaparecido las causas que lo motivaron, ni la fabricacion de papel podría soportar por mucho tiempo tampoco, sin resentirse gravemente, la escasez ó la privacion más ó menos completa de una de las primeras materias que la alimentan.

Atendiendo, pues, á estas consideraciones, y vistas las instancias á que se refiere el párrafo anterior, S. M. el Rey (Q. D. G.), deseando dar á la industria y al comercio la mayor suma de facilidades compatible con la defensa, siempre preferente, de la salud pública, ha tenido á bien disponer lo que sigue:

1.º Desde esta fecha será permitido el tráfico de trapos en el interior del Reino ó islas adyacentes, con la condicion indispensable de que han de ir embalados en lonas embreadas. Los que carezcan de este requisito serán detenidos por las Autoridades ó sus agentes, y destruidos por el fuego en el lugar designado por aquéllos, de acuerdo con la Junta de Sanidad respectiva.

2.º Con el indicado embalaje de lonas embreadas se permite también la importacion de trapos del extranjero, excepto los que procedan de puntos sucios ó sospechosos, ó de aquéllos que hayan sufrido este año el cólera morbo asiático.

3.º El transporte de los trapos, así del extranjero como en el interior del Reino, se hará sin depositarlos nunca dentro de las poblaciones del tránsito.

4.º Los puntos invadidos del cólera morbo asiático quedarán sometidos desde el momento que en ellos se presente la epidemia á la prohibicion de exportar trapos, establecida en la circular de 12 de Junio del corriente año.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1885.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y exacto cumplimiento de todas las Autoridades de esta provincia en la parte que les toca.

Leon 16 de Agosto de 1892.

El Gobernador.
José Novillo.

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion un recurso de alzada interpuesto por D. Gabriel San Martín Jarrín, vecino de Val de San Lorenzo, contra la resolucion de este Gobierno que desestimó la alzada interpuesta contra el acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa que le ordenaba arrancar una losa que colocó en la parte Norte de la acera de su casa.

Lo que se hace público en esta periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 20 del Reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Leon 17 de Agosto de 1892.

El Gobernador.
José Novillo.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. JOSÉ NOVILLO, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. José Castillo y Bargos, vecino de Oviedo, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 26 del mes de Julio último, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de calamina y otros llamada *Cabeza de Campo* 2.º, sita en término de Sobrado y Cabeza de Campo, Ayuntamiento de Portela, y lida por E. concesion Instruccion Primaria; por O. terreno común y particular, por S. y N. terreno común; hace la designacion de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. O. de la concesion Instruccion Primaria, desde él y en direccion S. se medirán 100 metros y se colocará la 1.ª estaca, desde ésta y en direccion O. se medirán 600 metros y se fijará la 2.ª, desde ésta y en direccion N. se pondrá la 3.ª, desde ésta y en direccion E. se medirán 600 metros y se fijará la 4.ª, y con 100 metros en direccion S. quedará cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite dicha solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente, pero que en término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el

art. 24 de la ley de minería vigente. Leon 8 de Agosto de 1892.

José Novillo.

Hago saber: que por D. Graciano Díez Perez, como apoderado de don Juan Patau y Borrell, vecino de Cabelas, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 30 del mes de Julio último, á las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de pizarra aurífera llamada *Julia*, sita en término de San Pedro Olleros, Ayuntamiento de Valle de Finollede y sitio denominado *Treitoyre*, y lida al Norte; Sur y Oeste con terreno del Estado, y al Este con la mina *Aurora*; hace la designacion de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida la estaca 2.ª de la mina *Aurora*, y en direccion Oeste se medirán 100 metros y se fijará la 1.ª estaca, desde ésta en direccion Sur se medirán 1.200 metros y se fijará la 2.ª, desde ésta en direccion Este se medirán 100 metros y se fijará la 3.ª, desde ésta en direccion Norte se medirán 1.200 metros y se fijará la 4.ª, hasta el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite dicha solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 9 de Agosto de 1892.

José Novillo.

Por decreto de este Gobierno fecha 4 del actual, le ha sido admitida á D. Tomás de Allende, vecino de Bilbao, la renuncia presentada de su registro núm. 465 de la mina de hulla nombrada *Thordia*, en término de Sabelices y Olleros, Ayuntamiento de Cisterna, declarado en su consecuencia el terreno que en su consecuencia el terreno que la misma comprende franco y registrable, salvo mejor derecho.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos de la ley y Reglamento vigentes del ramo.

Leon 8 de Agosto de 1892.

El Gobernador.
José Novillo.

Por decreto de este Gobierno fecha 6 del actual, le ha sido admitida á D. Valentin Casado Garcia, como apoderado de D. Eduardo Panizo Luengo, vecino de Ocoja, la renuncia presentada de su registro número 380 de la mina de carbon titulada *La Ovidada*, en término de Olleros, Ayuntamiento de Cisterna, declarando en su consecuencia el terreno que la misma comprende

franco y registrable, salvo mejor derecho.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos de la ley y Reglamento vigentes del ramo.
Leon 8 de Agosto de 1892.

El Gobernador.
José Novillo.

Obras públicas

Remitido por el Ingeniero Jefe de

la provincia el proyecto de carretera de tercer orden de la de esta ciudad á Caballes á Belmonte, Sección de la Magdalena á Puente Bruggos, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 del Reglamento de 10 de Mayo de 1877, hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que las Corporaciones interesadas puedan presentar las reclamaciones que es-

timen pertinentes, así como las observaciones que acerca del trazado consideren oportunas, dentro del improrrogable plazo de treinta días; hallándose á disposición del público en la Sección de Fomento de este Gobierno el proyecto y demás antecedentes de su referencia.

Leon 18 de Agosto de 1892.

El Gobernador.
José Novillo.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEON

NEGOCIADO DE MINAS

La Delegacion de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administracion, y por virtud de orden de la Direccion general de Contribuciones, ha resuelto, en providencia de hoy, enajenar en pública subasta las minas que aparecen en la siguiente relacion, bajo las condiciones que á continuacion se expresan:

Relacion nominal de las minas cuya caducidad fué declarada por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 21 de Mayo último, con expresion de las cantidades que adeudan á la Hacienda, incluso el trimestre completo correspondiente á la fecha de la caducidad y tipo por que han de subastarse, á tenor de lo prevenido en el art. 23 de las bases para la nueva legislacion de minas de 29 de Diciembre de 1888 y en el 14 de la Instruccion de 9 de Abril de 1889.

Número de la carpeta registro	Nombre de la mina	Clase de mineral	Término en que radica	NOMBRE DEL DUEÑO	Vicinidad	Número de periodos	Canon anual que paga Pesetas	Capitalizacion al 3 por 100, tipo de subasta Pesetas	Cantidad que adeuda á la Hacienda hasta la fecha de la caducidad Pesetas Cts.
138	Malla	Hierro	Barrios de Luna	Sociedad minera de Leon	Se ignora	12	48	1600	60
229	Araceli	Cobre	Murias de Paredes	"	"	12	120	4000	150
230	Maria	"	Vegarienza	"	"	12	120	4000	150
162	La Providencia	Antimonio	"	"	"	12	120	4000	150
247	Carmenita	Cobre	Murias de Paredes	"	"	12	120	4000	150
288	Casualidad	Hierro	Vegarienza	"	"	12	48	1600	60
289	Los Desamparados	Cobre	Murias de Paredes	"	"	12	120	4000	150
290	Fé en Dios y en el trabajo	Hierro	"	"	"	12	120	4000	150
312	Maria	Hierro	Vegarienza	Nicolasa Enriquez de Caso	Leon	12	48	1600	60
313	Jesús	"	"	"	"	12	48	1600	60
318	La Cervilla	Cobre	Rodiezmo	Lart and company Limited	Londres	12	120	4000	150
323	La Victoria	"	"	"	"	12	120	4000	150
329	La Británica	"	"	Juan Guillermo Redimon	Fontun	24	240	8000	300
330	La Escocesa	"	"	Lart and company Limited	Londres	12	120	4000	150
335	Rosarito	"	Murias de Paredes	Nicolasa Enriquez de Caso	Leon	12	120	4000	150
386	Dionisia	Antimonio	Riello	"	"	12	120	4000	150
380	La Carolina	Cobre	Valdepiélagos	Pedro Alonso Garcia	Valle	12	120	4000	150
361	Ampliacion á la Carolina	"	"	"	"	36	360	12000	450
363	La Reina	"	Rodiezmo	Lart and company Limited	Londres	12	120	4000	150
378	Ampliacion á la Providencia	Antimonio	Vegarienza	Nicolasa Enriquez de Caso	Leon	12	120	4000	150
379	Ampliacion á la Araceli	Hierro	Murias de Paredes	"	"	100	400	13333	33
380	Consuelo	"	Soto y Amlo	Manuel Mallada	Riello	24	96	3200	120
TOTALES						400	2.986	98933	33.8710

Pliego de condiciones á las cuales se ajustarán las subastas de las referidas minas

- Las tres subastas que previene la ley, en caso de no tener lugar la primera y segunda por falta de licitadores, se celebrarán en los días 1.º, 5 y 10 de Setiembre próximo, respectivamente; á las doce de la mañana, en las oficinas de Hacienda de esta capital, ante el Sr. Interventor de Hacienda, Administrador de Contribuciones y Oficial del Negociado de minas, que actuará como Secretario.
- Para tomar parte en las subastas, es necesario acreditar que se ha depositado previamente en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda, ó en el acto de la apertura de la subasta, ante el Sr. Presidente, el 5 por 100 del valor por que se saquen á subasta las minas á las cuales se presenta como licitador, cuya cantidad ingresará en el Tesoro, si le fuere adjudicada la mina, á cuenta de la cantidad total por que la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.
- No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.
- Hasta el momento de verificarse cualquiera de las tres subastas, los dueños de las minas podrán liberarlas pagando en el acto y antes de abrirse la licitacion, el descubierta, recargos y costas.
- No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta (invariable en las tres), el cual es el que figura en la casilla novena de la relacion anterior, ó sea el canon anual de superficie capitalizado al 3 por 100.
- Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó la certificacion del mismo, debiendo constar á continuacion del expresado documento, en nota firmada por el depositante, que autoriza al que le presenta para que haga proposiciones en su nombre.
- Si hecha la adjudicacion en favor de un rematante, éste no se presentase dentro de veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo el derecho al depósito del 5 por 100 consignado, que quedará á favor del Estado.
- No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente, con la que acreditarán haber verificado el ingreso, para que el Sr. Gobernador civil de la provincia, previo aviso de la Delegacion de Hacienda, les pueda expedir el precitado título, y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad, si en él estuviere inscrita la mina rematada.

Y en cumplimiento de lo dispuesto se anuncia al público para los que quieran interesarse en la subasta de las referidas minas.

Leon 8 de Agosto de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Federico F. Gallardo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Vega de Buzanoves.

Para el día 25 del actual y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento la subasta de arriendo á venta libre de las diferentes especies sujetas al impuesto de consumos y el cupo de alcoholes para el año económico actual, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio.

Vega de Infanzones 16 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Joaquín González.

Alcaldía constitucional de Grajal de Campos

En los días 21, 22 y 23 del corriente, mes, de 8 á 12 de la mañana y de 2 á 6 de la tarde, se halla abierta la recaudación de contribuciones situada en el domicilio del Recaudador D. Jorge Felipe Esposo, á fin de que los contribuyentes así por territorial como por industrial se presenten á pagar las cuotas señaladas y que corresponden recaudar en el primer trimestre del año económico actual, en su período voluntario, y transcurrido éste, sufrirá los morosos los recargos de insinuación.

Grajal de Campos 14 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Mariano Esposo.

Alcaldía constitucional de Pivoro.

Terminado el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento para el actual ejercicio, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del mismo, durante los cuales pueden presentarse á examinarle los contribuyentes del distrito y hacer las reclamaciones de que se crean asistidos.

Pivoro 11 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Miguel Hompanera.

Alcaldía constitucional de Izagre.

Terminado el reparto de consumos de este municipio para el año económico de 1892 á 93, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, á fin de que dentro de dicho período se enteren los contribuyentes y otablen las reclamaciones que juzguen necesarias, pasados no serán admitidas.

Izagre 8 de Agosto de 1892.—El Alcalde, German Alonso.

Alcaldía constitucional de San Cristóbal de la Polantera

Con objeto de cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal de este Ayuntamiento, formado para el ejercicio económico de 1892-93, que asciende á la suma de 2.445 pesetas 89 céntimos, la Corporación, en Junta de asociados, que actualmente preside, en sesión extraordinaria, después de una detenida revisión y censura al referido presupuesto, acordó proponer al Gobierno el establecimiento de un moderado arbitrio extraordinario sobre los artículos de paja y hierba de todas clases que se consuman durante el expresado ejercicio en el distrito municipal, según se determina en la siguiente tarifa:

ESPECIES Ó ARTÍCULOS	Unidades del adeudo	Precio medio de la unidad	Arbitrio acordado	Consumo calculado	Producto anual
	Kilógramos	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Kilógramos	Pesetas Cts.
Paja de todas clases.....		» 05	» 01	154.000	1.540 »
Hierba.....		» 07	» 02	45.000	900 »
TOTALES.....				199.000	2.446 »

Transcurrido que sea el término de diez días de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de oír reclamaciones, se remitirá al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el oportuno expediente que determina la Real orden-circular de 3 de Agosto de 1878.

San Cristóbal de la Polantera 11 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Lorenzo García.

Alcaldía constitucional de Bustillo del Páramo.

Los repartimientos de territorial y consumos de este Ayuntamiento formados para el ejercicio de 1892 á 93, se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría municipal, á fin de que los contribuyentes por uno y otro concepto puedan enterarse de la aplicación de cuotas que á cada uno ha correspondido y hacer á su vez las reclamaciones que crean convenientes.

Bustillo del Páramo 12 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Cipriano J. García.

Alcaldía constitucional de Villadecanes.

Terminado el repartimiento de consumos para el presente ejercicio, permanecerá expuesto al público por el término de ocho días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para oír las reclamaciones justas que contra el mismo se presenten, pues terminado dicho plazo no serán oídas.

Villadecanes 14 de Agosto 1892.—El Alcalde, Manuel Guerrero.

Alcaldía constitucional de Valderrey.

Terminado por la Junta repartidora de consumos y Ayuntamiento el reparto de lo que resulta en déficit para cubrir los gastos de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría del precitado Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante ellos

pueda ser examinado por los interesados y éstos puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, teniendo en cuenta que transcurrido el precitado plazo después de insertado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, no serán oídos.

Valderrey 12 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Gaspar Martínez.

Alcaldía constitucional de Villabraz.

El reparto de consumos, cereales y sul de este Ayuntamiento para el presente año económico de 1892 á 93, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Villabraz 11 de Agosto de 1892.—El Alcalde, José Martínez.

Alcaldía constitucional de Villanueva de las Manzanas.

Hallándose vacante la plaza de beneficencia para la asistencia facultativa de diez y ocho familias pobres de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 80 pesetas pagadas trimestralmente por cuenta de sus fondos municipales, se anuncia al público para que en término de quince días presenten en esta Alcaldía las solicitudes los señores Licenciados en Medicina y Cirugía que deseen desempeñarla.

Villanueva de las Manzanas y Agosto 12 de 1892.—Joaquín González.

ANUNCIOS OFICIALES.

Instituto de 2.ª enseñanza de Leon.

Con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877, desde el día 1.º al 30 de Setiembre próximo queda abierta la matrícula ordinaria para el curso académico de 1892-93, y desde el 1.º al 31 de Octubre la extraordinaria.

Para formalizarlas se facilitará por la Secretaría una solicitud impresa en la que consignarán los alumnos la asignatura ó asignaturas en que pretendan inscribirse, debiendo abonar por cada una de ellas 8 pesetas en papel de pagos al Estado y 2'50 céntimos en metálico, también por asignatura. Los que hagan la matrícula en el mes de Octubre satisfarán dobles derechos en cuanto á la parte que se ingresa en papel de pagos al Estado. Además, tanto en la solicitud de matrícula como en las respectivas papoletas talonarias de inscripción, deberá colocarse el correspondiente sello móvil que exige la vigente ley del Timbre.

Los alumnos que procedan de otros Establecimientos deberán presentar certificación oficial en que conste las asignaturas que hubiesen aprobado.

Los que hayan de ingresar en la 2.ª enseñanza deberán solicitarlo del Sr. Director.

Serán nulas las matriculas que se verifiquen contraviniendo á las prescripciones anteriores.

De conformidad con el Real decreto de 22 de Noviembre de 1889, dictado para la modificación del de 22 de Noviembre de 1883, referente á la prueba de estudios hechos privadamente, los que pretenden sufrir examen en la 2.ª quincena de Setiembre próximo, deberán presentar dentro de los quince primeros días del mes actual, instancia dirigida á esta Dirección, expresando en ella el nombre, apellidos, naturaleza, edad y la asignatura ó asignaturas en que deseen ser examinados mediante la identificación de persona en su caso y el ingreso, en papel de pagos al Estado, de la mitad de los derechos que por cada asignatura satisfacen los alumnos de enseñanza oficial, á excepción de los de exámen y expediente que habrán de abonar por entero y en metálico.

Leon 11 de Agosto de 1892.—El Director, Juan Eloy Díez Jiménez.

LEON: 1892

Imprenta de la Diputación provincial